



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SUCESIÓN
RADICADO	05001-40-03-014-2015-00913-00
Interesada	DORIS ELENA BETANCUR
Causante	MARÍA DOLORES BETANCUR JIMÉNEZ
Interlocutorio	490
Asunto	Termina por desistimiento

En atención al memorial suscrito por la señora DORIS ELENA BETANCUR y su apoderada (PDF 16), por medio del cual se desiste del presente proceso y de renuncia a términos de notificación y ejecutoria, procede el despacho a realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del C.G.P. dispone que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

A su vez el artículo 316 ibidem, inciso 3º, expresa:

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

[...]

Descendiendo el caso concreto, advierte el Despacho que el memorial por medio del cual se solicita la terminación del presente proceso por desistimiento está suscrito tanto por la señora DORIS ELENA BETANCUR, con presentación personal, como por su apoderada GISELLE MONCADA MONTOYA. La señora DORIS ELENA BETANCUR es la única interesada, como heredera del causante y como adquirente de los derechos herenciales del señor GABRIEL DE JESUS BETANCUR (PDF 11, pp. 21-23), cesión que fue admitida por el Despacho mediante auto del 23 de abril de 2019 (PDF 11, pp. 49). Así entonces, observados los requisitos de la precitada norma, es procedente aceptar la petición que se formula.

Toda vez que no se encuentran peticiones pendientes o adicionales de terceros interesados u otras instancias judiciales o administrativas, en consecuencia, se declarará terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones.

No se condena en costas a la parte demandante, por cuanto actualmente la señora DORIS ELENA BETANCUR es el único sujeto procesal.

Por lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de SUCESIÓN, promovido por DORIS ELENA BETANCUR, por desistimiento de las pretensiones.

SEGUNDO: No hay condena en costas, por cuanto actualmente la señora DORIS ELENA BETANCUR es el único sujeto procesal.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas ordenadas en este proceso:

- Por auto de fecha 08 de octubre de 2018 se dispuso:

1- el embargo del inmueble con MI. 01N-170560 de propiedad de la causante MARIA DOLORES BETANCUR JIMENEZ.

No se hace necesario oficiar a la O.R.I.P., por cuanto esta medida no se perfeccionó según el contenido del certificado de tradición del inmueble identificado con F.M.I. No. 01N-170560, que fuera aportado por la interesada en virtud del requerimiento del Despacho (PDF 19).

- En este mismo auto de fecha 08 de octubre de 2018 se dispuso:

2- Decretar el embargo de los cánones de arrendamiento del inmueble ubicado en la carrea 43ª 85-1166 apartamento 101 bario Manrique las esmeraldas de esta ciudad. Oficiese en tal sentido al arrendatario.

Dicha medida fue comunicada mediante Oficio No. 3615 del 08 de octubre de 2018.

No se hace necesario oficiar al arrendatario, por cuanto dicha medida no se materializó (Ver archivo 20ReporteNoTitulos).

CUARTO: Ordenar el archivo de las presentes actuaciones una vez se realicen las respectivas anotaciones en el "*Sistema de Información Judicial Colombiano*".

NOTIFIQUESE,

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO

JUEZ

JD

Firmado Por:

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
05001 40 03 014 2015 00913 00
JD

Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3276d24dbf5eb4cfad65c5030527fe54bff84a220eb71a7285f678fd8632fceb**

Documento generado en 07/04/2022 03:50:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>